



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo"

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-30609/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

SENTENCIA.

En la Ciudad de México, a **OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.** -  
**VISTOS** para resolver los autos del juicio administrativo al rubro indicado, promovido por la **C. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, en contra de los **CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y AGENTES EMISORES DE LAS BOLETAS DE SANCIÓN IMPUGNADAS**, las citadas autoridades adscritas al **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ante la **Licenciada SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora de la Novena Ponencia, quien actúa en presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y-----

-----RESULTANDO-----

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional, el día catorce de abril de dos mil veintitrés, la **C. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** y **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el que a continuación se digitaliza de la demanda:-----

2. RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO.

Las resoluciones contenidas en las infracciones números:  
DATO PERSONAL ART.186 L1 DATO PERSONAL ART.186 y DATO PERSONAL ART.186 que se señala en la consulta de infracciones del portal de internet [www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones](http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones), respecto del Vehículo de mi propiedad con número de placas: DATO PERSONAL ART.186, las cuales suman la cantidad total equivalente a 60 UNIDADES DE CUENTA, mismas que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, pues niego lisa y llanamente haber sido notificada de las mismas, por lo que solicito, que se le requiera a la autoridad demandada para que las exhiba en su escrito de contestación y se me corra traslado con las mismas para poder ampliar mi demanda, lo anterior, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal que a la letra señala:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso

DATO PERSONAL /  
DATO PERSONAL /

TJ/III-30609/2023

A-14853-2023

administrativo, se estará a las reglas siguientes: II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

(foja 2 de autos.)

2.- El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por el accionante, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas y señalándose término para que emitieran su contestación a la demanda -----.

3.- La autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dio contestación a la demanda mediante oficio ingresado el doce de mayo de dos mil veintitrés, acordándose tener por contestada la demanda en tiempo y forma, el día diecisiete de mayo del mismo año. -----

4.- El día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el día treinta de abril del año en cita -----.

## 5.- Las partes no formularon alegatos por escrito

## **CONSIDERANDO**

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: -----

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----



"2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo"

**TERCERA SALA ORDINARIA**

**JURISDICCIONAL.**

**PONENCIA NUEVE.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-30609/2023.**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**VÍA SUMARIA.**

- 2 -

**III.-** Se estudia la primera causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad demandada pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que manifiesta que con fundamento en el artículo 57, fracción XI, 58, fracción III, VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio en razón de que el actor no anexa a su escrito inicial de demanda los actos impugnados y que debió haber solicitado copias certificadas y posterior a su solicitud, transcurridos cinco días, interponer juicio de nulidad. -----

La causal de improcedencia propuesta por la parte demandada, relativa a que a la parte actora le correspondía exhibir los actos impugnados o bien solicitarlos a las autoridad demandada, se DESESTIMA, toda vez que está íntimamente relacionada con el fondo del asunto. Así es, no se debe perder de vista que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que desconoce las boletas de sanción impugnadas y los motivos que las originaron.-----

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios que a continuación se transcriben:-----

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."-----

(Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena).-----

Por lo antes expuesto, no es procedente sobreseer el presente juicio.-----

**IV.-** Por cuestión de método y por guardar una estrecha relación entre sí, se estudian de manera conjunta la **segunda, tercera, cuarta y quinta** causales de improcedencia, hechas valer por las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en las que manifiestan que con lo dispuesto en el artículo 92 fracción VI, en relación con el artículo 39 de la Ley que rige a este Tribunal, el cual



determina que en los juicios de nulidad, sólo pueden intervenir quienes acrediten el interés legítimo, requisito que en el asunto que nos ocupa no se satisface, en razón de que la promovente no anexó ninguna prueba para demostrarlo, ni acredita que está sufriendo una afectación en su persona o patrimonio, pues las documentales que exhibe no son las idóneas para acreditarlo. -----

Esta Sala del Conocimiento estima **infundada** la causal de improcedencia antes señalada, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa y contrario a lo señalado por la demandada, la actora si acreditó su interés legítimo para actuar en el presente juicio, con la documental consistente en copia de la tarjeta de circulación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** expedida por el Gobierno de la Ciudad de México, a nombre **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** como propietaria del vehículo

marca **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** modelo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, con número de serie **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** y número de placa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** misma que adminiculada con la Póliza de Seguro de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, expedida a favor de la asegurada es decir la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** respecto del vehículo cuyos datos coinciden con los anteriormente descritos; por lo tanto, si los actos que por esta vía se impugnan, se levantaron en relación con el vehículo con placas de matriculación o número de permiso **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** tal como se desprende de las impresiones de la Consulta de Adeudos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en donde aparecen las boletas de sanción con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** mismas que constituyen las documentales de su existencia, las cuales dan certeza jurídica a esta Juzgadora para acreditar **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** es la persona agravuada con los actos reclamados, y en consecuencia si cumple con el requisito establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Cabe mencionar, que la actora en el presente juicio debía únicamente acreditar que los actos impugnados le causan afectación tal como se establece en el artículo de mérito. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S.S./J.2, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre del mismo año, Tercera época, que a la letra dice:-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo"

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-30609/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 3 -

**"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada."

**V.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de las boletas de sanción con números de folio**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
y DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
cuya existencia quedó acreditada con las documentales de su existencia que obran en autos a foja **diecisiete y dieciocho**, valorando las pruebas rendidas, así como, la totalidad de las constancias que obran agregadas al expediente del juicio que nos ocupa y analizando las manifestaciones formuladas por las partes, en términos de lo dispuesto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, ambos de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**VI.- A juicio de esta Sala de conocimiento, procede declarar la nulidad de los actos impugnados atendiendo a las siguientes consideraciones.**

Los artículos 60 fracción II, y 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptúan:

**"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

**II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda".

(...)

**"Artículo 79.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

El precepto legal citado en primer término, establece las reglas que se deben de seguir en el supuesto de que el actor alegue que el acto

TJ/III-30609/2023



administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente y en su fracción II, señala que si el particular desconoce el acto administrativo que pretenda impugnar, así lo debe expresar en la demanda, señalando la autoridad a quien la atribuya el acto, su notificación o ejecución y en este caso, la autoridad al contestar la demanda acompañara la constancia donde obre el acto en cuestión y de su notificación, los cuales el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.

El artículo subsecuente señala que los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad. Empero, las autoridades están obligadas a probar los hechos que motivaron los actos administrativos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

Ahora, la parte actora en el **hecho 1.-** del escrito inicial de demanda, manifestó que con fecha DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX; al realizar una consulta de adeudos de infracciones al número de placa DATO PERSONAL ART DATO PERSONAL ART DATO PERSONAL ART se percató de la existencia de sanciones que se impugnan por este medio, cuya emisión y contenido desconoce. Por otra parte, en el primer concepto de nulidad, señaló lo que a continuación se digitaliza:

1.- Las Sanciones impugnadas no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por la normatividad de la materia, pues del análisis de las mismas se puede corroborar que no cumplen con la fundamentación que todo acto de autoridad debe contener. En efecto, las sanciones no se encuentran expedidas a mi nombre, ni señalan mi domicilio.

Más aún no precisan de manera suscinta los elementos circunstanciales (modo, tiempo y lugar) que acontecieron para la emisión de los actos que se combaten.

De la lectura, de los resultados de internet, se observa que solamente se transcribió la irregularidad prevista en el dispositivo citado como infringido o la prohibición contenida en el mismo, no existe adecuación entre la fundamentación y motivación al caso concreto, no se cumple el requisito de motivación, pues no se describió la conducta infractora ni se asentó con precisión la falta que supuestamente se cometió, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, no se razonó ni motivó.

Más aún, se desconoce si precisan o no el cuerpo normativo de referencia, y sus alcances, ni si es que establecen las supuestas conductas infractoras, por lo que no se adecúan con lo que previene la legislación en materia de circulación vehicular en la Ciudad de México, por lo que las sanciones adolecen del requisito de debida fundamentación y motivación, pues como lo precisó en el capítulo de Hechos, niego lisa y llanamente haber cometido las mismas; no existe adecuación entre la motivación y la fundamentación que se asentaron en la misma.

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al contestar la demanda no exhibió los actos impugnados, por lo que, no desvirtuó la negativa de su contraparte.

Así es, la parte actora acreditó que la demandada impuso la sanción (es) impugnada (s), con las documentales de su existencia que obran en autos a foja diecisiete y dieciocho; y ante la negativa del actor sobre su notificación y de conocer los fundamentos y motivos de dichos actos, la autoridad al



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo"

**TERCERA SALA ORDINARIA**

**JURISDICCIONAL.**

**PONENCIA NUEVE.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-30609/2023.**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**VÍA SUMARIA.**

- 4 -

contestar la demanda debió exhibirlos; en términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que no ocurrió en el caso concreto.-----

En efecto, la Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no trajo a juicio los documentos en los que se encuentran plasmados los fundamentos, motivos, razones y circunstancias que motivaron las infracciones impuestas a la actora, puesto que la carga de la prueba le correspondía en términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sirve en apoyo a lo anteriormente, por analogía, el siguiente criterio:-----

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Noviembre de 1992

Página: 221

**"ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SON NEGADOS.** En materia procesal fiscal, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad tienen la presunción de validez, pero dicha presunción queda desvirtuada precisamente cuando el particular niega en forma lisa y llana los hechos que contengan tales actos y resoluciones, por lo que en este aspecto **la carga de la prueba respecto de su existencia recae en la autoridad demandada.**"-----

Con lo antes expuesto, se transgredió en perjuicio del accionante, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, y se le dejó en estado de indefensión al desconocer los fundamentos y las causas que sustentan las infracciones que le fueron impuestas y que pagó una de ellas. Son aplicables, las siguientes jurisprudencias:-----

Tesis

**Registro digital:** 217682

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Octava Época**

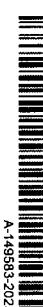
**Materia(s):** Común

**Tesis:** VII.P.J/15

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Núm. 60, Diciembre de 1992, página 71

**Tipo:** Jurisprudencia

TJIII-30609/2023  
Sentencia



A-14958-3-2023

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE SU ALCANCE.** No es válido pretender que todas y cada una de las afirmaciones que hagan los juzgadores al decidir las cuestiones planteadas ante su potestad tengan que ser individual y específicamente motivadas y fundadas, ya que lo que exige el artículo 16 Constitucional es que para molestar a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo.

Registro digital: 216534

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

## Octava Época

**Materia(s): Administrativa**

Tesis: VI. 2o. J/248

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Núm. 64, Abril de 1993, página 43

**Tipo:** Jurisprudencia

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. **Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.** En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En tales condiciones, procede declarar la nulidad de las Boletas de Sanción impugnadas, debido a que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no acreditó que existieron mandamientos escritos emitidos por autoridad competente en los que se funde y motive la causa legal de las infracciones que le fueron impuestas, de acuerdo al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.-----

**VII.-** En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ***se declara la nulidad lisa y llana de la boletas impugnada***, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar el registro de las boletas con números de infracción

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo"

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-30609/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 5 -

**VIII.-** No pasa desapercibido para esta Juzgadora, la objeción de pruebas que realizó la autoridad perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, sin embargo, dicha objeción no le resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la actora, toda vez que en este sentido, se realizaron manifestaciones de manera generalizada en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración y no respecto a la autenticidad o falsedad de las probanzas. Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima época, que señala:-----

**"PRUEBAS, OBJECIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.-** Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la Audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan términos generales las pruebas ofrecidas por la contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor." -----

**IX.-** Al declararse la nulidad de los actos impugnados, esta Sala considera innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechas valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa:-----

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracción I y III y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, 141 y 150, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se: -

TJ/III-30609/2023



A-4988-2023

-----RESUELVE-----

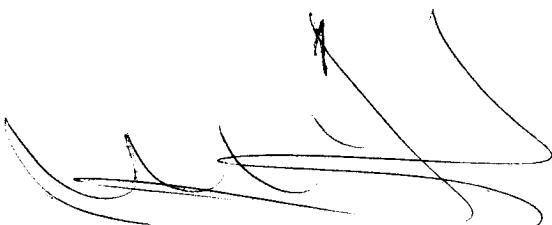
**PRIMERO.**- No se sobresee el presente juicio. -----

**SEGUNDO.**- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando VII**.-----

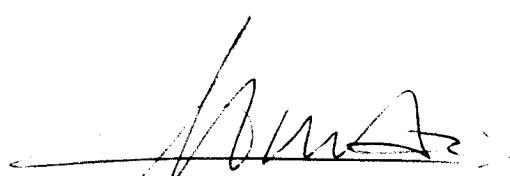
**TERCERO.**- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

**CUARTO.**- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelve y firma la Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructora en este asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, que da fe.-----



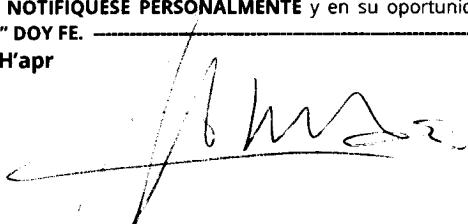
**LIC. SOCORRO DÍAZ MORA**  
Magistrada Instructora



**LIC. ARMANDO GUIBERRA HERRERA**  
Secretario de Acuerdos

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, CERTIFICA: Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el ocho de junio de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/III-30609/2023, en la que se determinó: "**PRIMERO.**- No se sobresee el presente juicio.- **SEGUNDO.**- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando VII**. **TERCERO.**- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.- **CUARTO.**- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." **DOY FE.** -----

**SDM/AGH'apr**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

### PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-30609/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

### SENTENCIA FIRME

En la Ciudad de México, a **nueve de agosto de dos mil veintitrés**.- En virtud de que con fecha **ocho de junio de dos mil veintitrés**, esta Sala dictó la Sentencia correspondiente en el juicio de nulidad al rubro indicado; y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada sentencia.- **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el **ocho de junio de dos mil veintitrés**.

En otro orden, en la referida sentencia se determinó:

“  
**VII.-** En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana de la boletas impugnada**, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar el registro de las boletas con números de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX”

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad demandada está obligada a:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:** “a cancelar el registro de las boletas con números de infracción DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX”

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la autoridad demandada, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se surta sus efectos la notificación del presente proveído, cumpla con los extremos precisados de la ejecutoria de mérito.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve, Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante el Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, Secretario de Acuerdos que da fe.

SDM/AGH

